

La cualificación de los métodos especiales de investigación en América Latina y el Caribe

*Qualification of special research
methods in Latin America and the
Caribbean*

*Emma Calderón Arias**

*Lesly Lara Hechavarria***

* Artículo resultado de investigación. Autoras: MSc. Emma Calderón Arias, Profesora de Derecho Penal, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana. Correo electrónico: emma@lex.uh.cu, emma830913@gmail.com.

** Lic. Lesly Lara Hechavarria. Abogada. La Habana, Cuba. Correo electrónico: lesly67@nauta.cu.

Resumen

Los métodos especiales de investigación criminal constituyen medios criminalísticos y procedimentales que, sustentados en diligencias y acciones de investigación, devienen necesarios para la detección y esclarecimiento de los hechos delictivos. Ante el desmedido auge de la criminalidad organizada, han sido incluidos paulatinamente dichos métodos en el amplio abanico de acciones investigativas comprendidas en los diferentes cuerpos legales que los órganos encargados de la fase inicial del proceso penal vienen llamados a desarrollar, a fin de lograr el éxito de su labor. Específicamente los agentes encubiertos y las escuchas telefónicas se constituyen como herramientas de las cuales deben valerse los investigadores penales como resultado de las innegables ventajas que propician.

Palabras Claves: Métodos especiales de investigación criminal, agente encubierto, escuchas telefónicas.

Abstract

The especial criminal investigation methods constitute criminalistics and proceedings techniques that supports in criminal proceedings based on diligence and investigation actions that deals with necessary elements for the detection and clearing up of delictual and criminal facts entail new forms of criminality. Due to the organized criminality different methods had been included in the wide range of investigative actions within the different legal bodies commissioned in the initial phase of the penal process come destined to develop the objectives to be achieved in the success of their work. The secret agents and the telephone scouts are special tools for the penal investigators as the result of the advantages that they propitiate.

Key Words: especial criminal investigation methods, secret agents, the telephone scouts.

Sumario: I. Ideas iniciales. II. Evolución histórica y teórica de los métodos especiales de investigación criminal. II.1 Evolución histórica de las escuchas telefónicas y el agente encubierto. II.1.1 El agente encubierto. II.1.2 Las escuchas telefónicas. II.2 Conceptos y definiciones de las escuchas telefónicas y el agente encubierto. II.2.1 El agente encubierto. Tendencias teóricas. II.2.2 Tendencias doctrinales respecto las escuchas telefónicas. III. Métodos especiales de investigación criminal en América Latina y el Caribe: el agente encubierto y las escuchas telefónicas. III.1 El agente encubierto y las intervenciones telefónicas como métodos especiales de investigación criminal en legislaciones de América Latina y el Caribe. IV. Conclusiones.

Ideas iniciales

El fenómeno de la delincuencia organizada¹ ha sido un tema debatido por disímiles estudios de la doctrina penalista y procesalista, los que han resaltado en todo momento las dificultades para desarticular estas redes, en aras de prevenir y perseguir cada uno de los delitos que son cometidos por ellas. Estas problemáticas se agravan en los tiempos actuales como resultado del alto grado de modernización del material que es utilizado por ellos, a su actuación de modo clandestino, y a la configuración de dichas organizaciones que, en muchas ocasiones, son secretas. Las mismas manejan grandes cantidades de dinero, que les posibilita tener a su disposición la tecnología más avanzada que haya salido al mercado,

¹ Ramírez Jaramillo, A. D. (2010). El agente encubierto frente a los derechos fundamentales a la intimidad y a la no Autoincriminación. *Revista de la Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, s/e*. Entramado que dispone de gran cantidad de medios personales y materiales que le facilita su actuar delictivo. Grupos de al menos tres personas, que se reúnen con el fin de realizar actividades delictivas utilizando una estructura de tipo empresarial, profesional o propia de los negocios. Es el cliente quien determina primaria y fundamentalmente el delito, son generalmente duraderas, estables y persistentes; con una estructura jerárquica de manera cohesionada y planificada con tendencias a la internacionalización.

y utilizar conscientemente una infraestructura de comunicación radial, telefónica, informática y de transporte internacional.

De cara a estos inconvenientes que vuelven cada vez más espinoso el camino hacia la aniquilación de estos grupos organizados y la persecución del delito, y ante la casi nula efectividad de los medios de investigación tradicionales en la afrenta a este tipo de delincuencia, se presenta la necesidad de articular nuevos mecanismos de investigación y persecución que permitan combatir la criminalidad y evitar la paulatina expansión de este fenómeno tomando en consideración sus especiales características. Dentro de estas nuevas formas a utilizar podemos destacar los llamados “Métodos Especiales de Investigación Criminal”, que consisten en el uso del agente encubierto, la entrega vigilada, las escuchas telefónicas y la vigilancia electrónica, como formas de intervenir en los hechos delictivos en aras de descubrirlos y esclarecerlos.

Estos métodos están perfilados con el propósito de interceptar tanto carga, como información acerca de cualquier operación sospechosa dentro de una banda criminal, antes de que esta sea completada exitosamente, y de este modo salvaguardar el bienestar y los intereses de la gran mayoría. Generalmente, la adopción de estos métodos investigativos tiene cimiento y justificación en la insuficiencia de los medios tradicionales, en los delitos que se refieren al crimen organizado y especialmente al tráfico ilícito de drogas y estupefacientes y la consecuente necesidad de hacer más eficaz la persecución penal de dichos delitos.

Los métodos especiales de investigación criminal adoptados por la reacción penal estatal, en específico la figura del agente encubierto y las escuchas telefónicas, se justifican por la necesidad de llevar a cabo investigaciones en el seno de tramas organizadas internacionales con las dificultades que ello implica. Es una figura alrededor de la cual se entretiene una discusión polémica, pero necesaria, en tanto determinar su concepción y aplicabilidad práctica. Constituyen una vía, manera o procedimiento que posibilita desentrañar las bandas organizadas, con

sus características, y por lo tanto la enorme peligrosidad y lesividad que traen consigo. Serán ambas figuras cuyo desarrollo se potenciará con la cooperación jurídica de los diferentes estados que conforman la comunidad jurídica internacional.

La consagración expresa de dichos mecanismos de investigación en los ordenamientos jurídicos no supone que su aplicación sólo haya comenzado a operar recientemente, pues con la invariable excusa de que los medios habituales resultan faltos, estas técnicas se han utilizado sin reconocimiento normativo desde hace varios años, incurriéndose muchas veces en diversos abusos o violaciones, que les han dado cierto desprestigio y estigmatización.

El tema que nos ocupa recobra una trascendental importancia en la actualidad, donde se ha ido desarrollando con mayor intensidad y profundidad el fenómeno de la delincuencia organizada, para la ejecución de crímenes cada vez más repudiados por la humanidad debido a su naturaleza. Es necesario que los investigadores judiciales cuenten con mecanismos que les permitan impedir la ejecución de estos delitos, vulnerando las fuertes vallas de seguridad dentro de las cuales se ocultan estos criminales.

El estudio de la investigación criminal para la Criminalística, se justifica por cuanto el crecimiento de la delincuencia es cada vez mayor en los diferentes países, aun cuando en algunos sea más notorio que en otros, como pasa con los países del tercer mundo.

La estructura de la investigación criminal tiene que estar permanentemente actualizándose y modificándose para adecuarla a los nuevos tiempos, ya que la delincuencia va a tender a estar por delante de la policía, utilizando las nuevas tecnologías para ocasionar daños a la sociedad en la que se desenvuelven, tecnología ésta que fue creada en principio con fines legales, sin embargo, es utilizada por personas inescrupulosas para beneficio personal y daños a terceros, no se conocen los nuevos

modus operandi, hasta tanto los criminales no actúen, es allí donde la Criminalística con sus técnicas, tácticas, métodos e instrumentos, juega un papel trascendental en la investigación criminal².

1. Evolución histórica y teórica de los métodos especiales de investigación criminal.

Encauzamos este acápite a la investigación del origen histórico y posterior evolución de cada uno de los métodos especiales elegidos: agente encubierto y escuchas telefónicas.

1.1. Evolución histórica de las escuchas telefónicas y el agente encubierto.

La modernidad supone, con todos sus avances tecnológicos, impensables para el hombre de hace algunos años atrás, la necesidad de que las reglas del proceso penal se adecuen a las circunstancias actuales que lo superan notablemente y lo muestran en ocasiones ineficaz ante el enfrentamiento del cada vez más generalizado fenómeno delictivo. De tal suerte, los métodos tradicionales de investigación, como herramientas o medios a través de los cuales se esclarecen los hechos con caracteres de delito, pierden aplicabilidad y proporcionan soluciones parciales en el enfrentamiento del crimen organizado.

1.1.1. El agente encubierto

Es fundamental en el contexto histórico destacar que en la antigüedad no se percibía una distinción clara y objetiva entre las figuras del agente encubierto y el agente provocador, lo cual ocasionaba serias confusiones entre estas dos instituciones: en la práctica, el infiltrado provocaba el

² Chuy Vallejo, M. A. (2007). *Análisis jurídico de la criminalística como base para la realización de una investigación científica del delito dentro del proceso penal guatemalteco*. Tesis presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6833.pdf, Guatemala, Consultado: 4 de diciembre de 2015, pp. 97-100.

delito en la búsqueda de obtención de informaciones para el control de la criminalidad.

El origen histórico del agente encubierto es un tema recurrente, al que hacen alusión varios autores como Montoya, Ayala López, Castaneda García, Prado Ortiz y Cardoso Pereira³. Algunos consideran que relatos bíblicos como el de Génesis (III, 1-7)⁴, aluden a esta figura en particular. Para otros, el origen de esta figura se encuentra en la antigüedad griega, en las fábulas de Esopo⁵. Sin embargo, muchos son los que coinciden en que el umbral del agente encubierto se halla en la expresión francesa “*Agent provocateur*”. Dicha expresión estaba relacionada con las actividades de espionaje político surgidas en Francia bajo los Gobiernos de Luis XIV y Luis XVI, en la que ciertos “agentes” suscitaban disturbios, atentados, con la finalidad de crear un estado en el que se fundamentaran medidas de persecución contra los enemigos del régimen absolutista.

Las primeras muestras de una práctica institucionalizada de infiltraciones se encuentran en la Francia del Antiguo Régimen, especialmente en la organización de la Policía de París durante el siglo XVIII. Las fuerzas del orden revolucionario, se valieron de agentes provocadores que recibían el nombre de *moutons de prisons* con el objetivo de revelar los complots en las prisiones⁶. De modo general, el origen natural de la figura del

³ Montoya, M. D. (1998). *Informantes y técnicas de investigación encubiertas. Análisis procesal y constitucional*. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires; Ayala López, N. O., Castaneda García, H. A., Prado Ortiz, E. V. (2003). *El agente encubierto como una técnica de investigación en la criminalidad organizada*. Trabajo de graduación monográfico para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas. San Salvador, pp.8-11; Cardoso Pereira, F. (2012). *Agente Encubierto y Proceso Penal Garantista: Límites y desafíos*. Tesis Doctoral, Salamanca. Disponible en: http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/121134/1/DDAFP_CardosoFlavio_Tesis.pdf, consultado: 27 de febrero de 2016.

⁴ Esta versión de la Biblia narra cómo la serpiente seduce a Eva para que coma del fruto del árbol del centro del huerto, cuya ingestión le había sido prohibida por Jehová Dios, y esta a su vez incita a Adán para que lo consuma de conjunto con ella. *Vid.* Santa Biblia. (1992). Reina-Valera Revisada 1960. Editorial Sociedades Bíblicas Unidas, p.7.

⁵ Esopo, III, fábula V, *Aesopus et petulan*, Disponible en http://www.edu.mec.gub.uy/biblioteca_digital/libros/E/Esopo%20-20300%20f%C3%A1bulas%20de%20Esopo.pdf, Consultado: 20 de abril de 2016.

⁶ Ídem p. 232.

agente encubierto puede ser ubicado especialmente en la antigüedad, precisamente en la Francia del siglo XVII. El germen histórico de esta institución, los primeros vestigios de la misma que, sin lugar a dudas, nos permite en la actualidad valorar sobre la regulación que de la misma se realice en cada ordenamiento jurídico.

1.1.2. Las escuchas telefónicas

En fechas cercanas al año 1857 Antonio Meucci construyó un teléfono para conectar su oficina con su dormitorio que se ubicaba en el segundo piso a consecuencia del reumatismo del cual padecía y era víctima su esposa. No disponía de los recursos monetarios suficientes para patentar su invención dado lo cual decidió presentarlo a una empresa que no le prestó la atención que merecía, tampoco le hizo llegar de vuelta sus materiales⁷. Ya en el año 1876 luego de ser descubierto que para transmitir la voz humana era necesario el paso de corriente continua, Alexander Graham Bell, innovó y patentó el primer teléfono capaz de transmitir y recibir voz humana⁸. Por lo que el Congreso de los Estados Unidos el 11 de junio de 2002, aprobó la resolución 269 en la cual reconoció que el inventor del teléfono fue Antonio Meucci.

1.2. Conceptos y definiciones de las escuchas telefónicas y el agente encubierto

La aparición de estas figuras en el mundo jurídico contemporáneo suscitó el interés de autores⁹ que mostraron interés por su estudio. Expondremos

⁷ Lemus Morales, E. A. (2013). *La interceptación telefónica como método especial de investigación en la Ley contra la Delincuencia Organizada*. Tesis presentada previo a conferírsele el grado académico de Maestro en Ciencias en Criminología (*Magister Scientiae*), Guatemala, p.48.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Alves Bento, R. (1999). *Agente infiltrado. Busca pela legitimação constitucional, Limites Constitucionais da Investigação*, p. 344, *Cit. Pos.* Cardoso Pereira, F. *Op. Cit.* p. 232; Ascencio Mellado, J. M. (2009). *La intervención de las comunicaciones y la prueba ilícita*. Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20110507_02.pdf, Consultado: 6 de diciembre de 2015; Rives Seva, A. P. (2010). *La prueba en el Proceso Penal. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*. Ed. Aranzadi S.A, Tercera Edición, Pamplona,

varios conceptos obtenidos, a modo de desentrañar la noción o juicio que imbrican cada uno de estos métodos de investigación criminal.

1.2.1. El agente encubierto. Tendencias teóricas

Dos son las tendencias en las que se pueden agrupar las definiciones ofrecidas por los diferentes autores consultados: una de ellas, expresa que el agente encubierto debe ser un empleado o funcionario público¹⁰, y otra que concibe la posibilidad de que además de estos, los particulares sean a su vez agentes encubiertos¹¹; tres vertientes se despliegan de la primera de las disposiciones enunciadas: aquellos que simplemente expresan que debe ser un empleado o funcionario público, los que sí especifican que debe ser un miembro de las fuerzas policiales y, los que consideran que el agente debe ser integrante de la policía judicial. Dentro del sector de la doctrina que considera que el agente encubierto debe ser un empleado o funcionario público, emplazamos los siguientes axiomas:

Rendo (2002, p.1) sostiene que “Agente encubierto es el empleado o funcionario público que, voluntariamente, y por decisión de una autoridad judicial, se infiltra en una organización delictiva a fin de obtener información sobre la misma en relación a sus integrantes, funcionamiento, financiación...”. Folgar Aguilar (2007, p.18) lo define como “El empleado o funcionario público, con valores especiales, perteneciente o no a las fuerzas policiales de seguridad del Estado, que voluntariamente y con la debida autorización, participa en una operación encubierta con el fin de

España, s/a; Ayala López, N. O.; Castaneda García, H. A.; Prado Ortiz, E. V.: *Op. Cit.*; Cardoso Pereira, F.: *Op. Cit.*; Del Pozo Pérez, M. (2006). *El agente encubierto como medio de investigación de la delincuencia organizada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española. Revista Criterio Jurídico, Departamento de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Pontificia Universidad Javeriana. Santiago de Cali, Volumen 6, p. 258.*

¹⁰ Rendo, A. D. *Op. Cit.*, p. 1; Folgar Aguilar, L. A. *Op. Cit.*, p. 18, Guariglia, F. *Op. Cit.*, p. 56; Zafra Espinosa de los Monteros, R. *Op. Cit.*, p. 134; Ayala López, N. O. Castaneda García, H. A.; Prado Ortiz, E. V. *Op. Cit.*, p. 56, Riquelme Portilla, E. *Op. Cit.*, p. 36; Rives Seva: A. P. *Op. Cit.*, p. 75.

¹¹ Montoya, M. D. *Op. Cit.*, *Cit. Pos.* Ramírez Jaramillo. *Op. Cit.* p. 75 y Del Pozo Pérez, M. *Op. Cit.*, pp. 280-287.

desarticular organizaciones criminales, procurando la captura de sus integrantes, materiales e intelectuales, así como la obtención de evidencias que conlleven a la sanción de su responsabilidad penal”.

Sin embargo, otros teóricos que tratan el tema:

Guariglia (1996, p.56) lo conceptualiza como “Miembro de las fuerzas policiales que, ocultando su verdadera identidad, busca infiltrarse en organizaciones delictivas con el fin de recabar información”.

Zafra Espinosa de los Monteros (2012, p.134), lo define como “Miembro de la policía judicial que se infiltra en una organización criminal participando del entramado organizativo bajo identidad supuesta, para detectar la comisión de delitos e informar sobre sus actividades con el fin de obtener pruebas inculpatorias y proceder a la detención de sus autores”.

Ayala López, Castaneda García, Prado Ortiz (2003, p.56) refieren que encubierto es el “Agente estatal que opera en la persecución penal, que se introduce en una organización delictiva como miembro de ella o que toma parte en uno o varios delitos, bajo identidad falsa u ocultando su verdadera función, con el fin de lograr información acerca de los hechos punibles que son investigados en una causa penal, así como impedir la consumación de otros ilícitos penales”.

Riquelme Portilla (2006, p.36), señala que es “aquel funcionario policial que actúa en la clandestinidad, generalmente con otra identidad que desempeñan tareas de represión o prevención del crimen mediante infiltración en organizaciones criminales para descubrir a las personas que las dirigen”.

Rives Seva (2004, p. 75) refiere que “El agente encubierto ha sido definido por la doctrina como aquella persona que, integrada,

de ordinario, dentro de la estructura orgánica de los servicios policiales o de acuerdo con estos, se introduce, ocultando su verdadera identidad, dentro de una organización criminal, con la finalidad de recabar información de la misma, y proceder, en consecuencia, a su desarticulación”.

La legislación procesal de los diferentes países que regulan la figura, así como las leyes especiales ceñidas a la regulación de la criminalidad organizada, también contienen definiciones que comparten elementos comunes presentes en las ofrecidas por los distintos autores susceptibles de ser incluidos en este propio grupo. Así, la Ley contra la delincuencia organizada¹², incluye en su articulado una definición de agente encubierto. Se destaca por concebir que los mismos son funcionarios policiales y por no hacer alusión a la posibilidad de que particulares sean insertados en operaciones encubiertas; así como que la responsabilidad para autorizar su aplicación a un caso específico recae en la Fiscalía o Ministerio Fiscal.

La legislación complementaria chilena¹³ relativa a la lucha y enfrentamiento del tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, también detiene su regulación en el ofrecimiento de una definición¹⁴ acerca del sujeto activo de las operaciones. Igualmente, se inserta en el ramo de los que discurren debe ser un funcionario policial, dejando espacio para el direccionamiento de los principales objetivos hacia los cuales va encaminada la tarea del infiltrado.

¹² Decreto No. 21-2006, Ley contra la delincuencia organizada del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 22, regula que los agentes encubiertos son: “Los funcionarios policiales especiales que voluntariamente, a solicitud del Ministerio Público, se les designe una función con la finalidad de obtener evidencias o información que permitan descubrir y procesar a los miembros de grupos delictivos organizados”.

¹³ Ley 20.000 de 16 de Febrero de 2005 que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada en el Diario Oficial con fecha 16.02.05, promulgada el 02.02.2005, Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=235507> Consultado 23 de febrero de 2016.

¹⁴ *Vid.* Artículo 25 de la Ley 20.000 de 16 de febrero de 2005 que sustituye la ley 19.366, República de Chile, “Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.”

En la exposición de motivos de la Ley Orgánica que establece la Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se define¹⁵ como miembro de la policía judicial y desataca el carácter voluntario por el que los mismos son insertos en las organizaciones criminales, lo cual supone que la decisión tomada por el órgano competente, es consultada de antemano con ellos que, a fin de cuentas, son quienes van a formar parte de la banda en cuestión y trabajar en aras de su desarticulación. Por su parte, la legislación penal alemana¹⁶, solamente refiere que debe ser miembro del servicio policial y que la identidad bajo la cual permanece oculto, es otorgada solo por un tiempo definido y previamente establecido.

La segunda de las tendencias se destaca por aquellos que consideran viable la participación de un particular¹⁷, agrupa las siguientes definiciones:

Ramírez Jaramillo (2010, p. 75) son “Agentes de policía, por excepción de particulares, que actúan a largo plazo introduciéndose en una organización delictiva para combatir delitos especialmente peligrosos o de difícil esclarecimiento, provistos de una falsa identidad para tomar contacto con la escena delictiva y lograr tanto información como elementos de prueba, llevando a cabo la persecución penal cuando los otros métodos de investigación han fracasado o no aseguran el éxito de la misma”.

¹⁵ Vid. Ley Orgánica No. 5/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionadas con el tráfico de drogas y otras actividades ilícitas graves: “Miembro de la policía judicial que de manera voluntaria y bajo la cobertura de una identidad supuesta accede a introducirse en un entramado organizativo con el fin de obtener pruebas suficientes para la desarticulación de la organización e identificar a los presuntos miembros de la misma”

¹⁶ La “Ley para el combate del tráfico ilícito de estupefacientes y otras formas de aparición de la criminalidad organizada” (Gesetz zur Bekämpfung des illegalen Rauschgifthandels und anderer Erscheinungsformen der Organisierten Kriminalität-OrKG) de 15 de julio de 1992. Art 110a StPO: “Miembros del servicio policial que indagán bajo una identidad alterada (*Legende*, “leyenda”), otorgada por un período limitado de tiempo”.

¹⁷ Montoya, M. D. (1998). *Informantes y técnicas de investigación encubiertas. Análisis procesal y constitucional*. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, *Cit. Pos.* Ramírez Jaramillo. *Op. Cit.* p. 74; Del Pozo Pérez, M. *Op. Cit.*, p. 32.

Del Pozo Pérez, (2014, pp. 280 - 287) es un “Funcionario de la policía judicial, y por excepción un particular, que, de manera voluntaria, y por decisión de una autoridad encargada de la persecución o el juzgamiento penal, se introduce por largo plazo en un grupo perteneciente al crimen organizado, utilizando engaño para ganarse su confianza y luego el develamiento para lograr desvertebrar toda la organización delictiva”.

Luego de haber enunciado algunas de las definiciones ofrecidas por la doctrina y legislaciones acerca del sujeto infiltrado, examinaremos ciertas circunstancias que en los axiomas estudiados no reciben igual tratamiento. El hecho de concebir el componente subjetivo activo constreñido solo como agente policial judicial o policial, supone que el nombramiento de estos por las autoridades competentes podrá ser, únicamente, en favor de estos sujetos y no de otros. Particular importancia reviste esta circunstancia puesto que la doctrina considera que el hecho de que sean agentes policiales judiciales los designados supone que el funcionario a cargo de su autorización sea el juez que conoce del asunto. Por el contrario, la permisión de los simples agentes policiales estaría a cargo de los fiscales con la debida autorización y supervisión de los superiores, lo cual es contrario a los derechos de los cuales se encuentra investido el reo. Lo cierto es que aquellos que conciben la posibilidad de que los particulares sean autorizados a actuar como tales, lo admiten, en todo caso, como una excepción.

La voluntariedad es otra circunstancia que no recibe igual tratamiento en todas las definiciones, no siendo abordado su contenido siquiera por mera mención, en algunas de ellas¹⁸. Este debe ser el carácter con que

¹⁸ Guariglia, F. *Op. Cit.*, p. 56; Zafra Espinosa de los Monteros, R. *Op. Cit.*, p.134; Ayala López, N. O.; Castaneda García, H. A.; Prado Ortiz, E. V. *Op. Cit.*, p.56; Riquelme Portilla, E.: *Op. Cit.*, p. 36; Rives Seva, A. P. *Op. Cit.* p. 75; Ley contra la delincuencia organizada del Congreso de la República de Guatemala Decreto No. 21-2006; Ley 20.000 de 16 de febrero de 2005 que sanciona el Tráfico Ilicito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; Ley Orgánica No. 5/1999; La “Ley para el combate del tráfico ilícito de estupefacientes y otras formas de aparición de la criminalidad organizada”, de 15 de julio de 1992; Montoya, M. D. *Op. Cit.*, *Cit. Pos.* Ramírez Jaramillo. *Op. Cit.*, p. 75; Del Pozo Pérez, M. *Op. Cit.*, pp. 280-287.

concurra el sujeto activo a la infiltración policial precisamente por el cambio en las condiciones de vida que supone este actuar, la ocultación de identidad a la cual debe someterse para poder insertarse en la organización criminal, la modificación del medio de vida al que hasta el momento estaba acostumbrado, el nuevo círculo social apartado de sus familiares y amigos habituales, la alteración de su personalidad, entre otros aspectos, son cuestiones que hacen imprescindible que el pretenso agente encubierto acepte dicha tarea y no le sea impuesta o designada con carácter obligatorio. Todas las definiciones coinciden en que el sujeto ha de insertarse en una organización criminal bajo una identidad secreta, con la finalidad de identificar sus miembros, obtener evidencias o información que permitan sancionarlos por las actividades ilícitas que realizan, así como desarticular la organización delictiva en sí.

Consideramos necesario construir nuestro concepto: el agente de las fuerzas policiales y por excepción de un particular, que opera en la persecución penal introduciéndose en una organización delictiva de manera voluntaria como miembro de ella, controlando sus actividades, actuando bajo una identidad falsa y ocultando su verdadera función, con el objetivo de obtener información sobre los hechos punibles que son investigados, recolectar evidencias, así como impedir la consumación de otros delitos. Analizado lo anterior, nos proponemos llevar a cabo con similar enfoque, la exposición de tesis que sobre las escuchas telefónicas han sido ofrecidas por los autores que estudian el tema.

1.2.2. Tendencias doctrinales respecto las escuchas telefónicas

La sociedad moderna, caracterizada por los avances científico-técnicos, industriales, en el campo de la informática y las telecomunicaciones, se debate ante el dilema que ocasiona el análisis del tema de las intervenciones telefónicas. El análisis teórico se ha enfocado mayoritariamente en demostrar el real daño que ocasiona su aplicación en detrimento del estudio de la figura como método especial de investigación en sí mismo

concebido. Por ello, y a diferencia de la anterior figura, las definiciones encontradas son escasas.

Durante el análisis de dichas conceptualizaciones, pudimos definir que los autores que han abordado el tema¹⁹ son susceptibles de agruparse en tres tendencias fundamentalmente: primera²⁰: donde se ubican aquellos que consideran que las escuchas o intervenciones telefónicas constituyen un instrumento o medio que auxilia al investigador penal frente al caso en cuestión. Para estos, las escuchas siempre tienen la misma finalidad: descubrir elementos de prueba que puedan ser presentados ante el tribunal en el acto del juicio oral a través de los diferentes medios de prueba; aunque es válido destacar que en nuestra búsqueda encontramos un autor que no supone que las escuchas tengan una finalidad por sí mismas, y que al tratarse de un medio, obviamente supone el alcance de un fin²¹. La segunda aproximación conceptual tiene relación con la acción investigativa, así²²: en esta tendencia agrupamos aquellos que admiten que dicho método es un simple acto de investigación, es decir, una herramienta de la cual hace uso el investigador en el proceso.

La tercera se relaciona con el concepto procedimental²³: aquellos que asienten que son un conjunto de procedimientos, de vías, maneras,

¹⁹ Marco Urgell, A. (2010). *La intervención de las comunicaciones telefónicas: grabación de las conversaciones telefónicas, hallazgos casuales y consecuencias jurídicas derivadas de la ilicitud de la injerencia*. Tesis Doctoral, Bellaterra, p. 68; Asencio Mellado, J. M. *Op. Cit.*, p. 30; López-Fragoso Álvarez, T. (1991). *Las intervenciones telefónicas en el proceso penal*. Ed. Colex, Madrid, p.12. *Cit. Pos.*, Marco Urgell, A.: *Op. Cit.* p.68; Gullock Vargas, R.: *Op. Cit.*; López Quiroga. (1989). *Las escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida*. Ed. España, pp. 4-5. *Cit. Pos.* Gullock Vargas, Dr. Rafael: *Op. Cit.* en su obra en pie de página número13, p. 18; Paz Rubio, J. M., Mendoza Muñoz, J., Olle Sesé, M. y Rodríguez Moriche, R. M. (1999). *La prueba en el proceso penal. Su práctica ante los Tribunales*. Ed. Colex, Madrid, p. 209. *Cit. Pos.* Marco Urgell, A. *Op. Cit.* pie de página número 89, p. 68; Escobar Leiva, M. V. *Op. Cit.*, p. 19.

²⁰ Marco Urgell, A. *Op. Cit.*, p. 68; Gullock Vargas, R. *Op. Cit.*, p. 33; López Quiroga. *Op. Cit.*, *Cit. Pos.* Gullock Vargas, R.: *Op. Cit.* pie de página número13, p. 18.

²¹ López Quiroga. *Op. Cit.*, pp. 4-5 *Cit. Pos.* Gullock Vargas, R. *Op. Cit.* pie de página número 13, p. 18.

²² Paz Rubio, J. M., Mendoza Muñoz, J., Olle Sesé, M. y Rodríguez Moriche, R. M.: *Op. Cit.*, *Cit. Pos.* Marco Urgell, A. *Op. Cit.* nota al pie número 89, p. 68.

²³ Escobar Leiva, M. V. *Op. Cit.*, p. 19.

de actos concatenados unos con otros los cuales se hayan en estrecha relación entre sí.

Bajo el rubro de la primera de las propensiones comentadas, incluimos las siguientes definiciones:

Para la autora Marco Urgell (2010, p.2) “Las escuchas telefónicas pueden ser definidas como un medio o instrumento para obtener o descubrir los secretos transmitidos a través de cualquier dispositivo de comunicación interpersonal que, atendida su naturaleza, cumplen una doble función: por un lado, desempeñan una importante faceta investigadora (medio lícito de investigación), de recabo de elementos de convicción, y por otro lado, pueden ser entendidas como medio de prueba en sí (actualmente equiparada como prueba documental)”.

De igual manera, esta autora refleja en su trabajo doctoral, la definición ofrecida por la sentencia del Tribunal Supremo Español²⁴, sobre el concepto de intervención telefónica, que conservó el criterio según el cual, las intervenciones telefónicas (ordinariamente denominadas escuchas telefónicas) implican una actividad de control de las comunicaciones entre particulares a través de dicho medio y pueden conceptuarse como unas medidas instrumentales que suponen una restricción del derecho fundamental del secreto de las comunicaciones²⁵ y que aparecen por el Juez de Instrucción en la fase instructora o sumarial del procedimiento penal, bien frente al imputado, bien frente a otros, con los cuales éste se

²⁴ *Vid.* Marco Urgell, A. *Op. Cit.*, Sentencia del tribunal Supremo Español de 31.10.1994 (RJ 1994/9076), p. 6.

²⁵ “Este derecho persigue la protección objetiva de la libertad de comunicarse con otras personas sin límite alguno, en lo que afecta al contenido de la conversación, así como a la propia existencia de la misma y la identidad de los intervinientes en ella. Se trata de un derecho con un contenido eminentemente formal u objetivo que tiende a tutelar a los comunicantes frente a cualquier injerencia de terceros en su ámbito de libertad. El núcleo esencial del derecho reside precisamente en la evitación de la intromisión de terceros ajenos, siendo por tanto la prohibición absoluta de su uso en el ámbito del proceso y la ineficacia en cualquiera de sus fases la consecuencia inevitable de una intervención ajena en un espacio reservado”. Asencio Mellado, J. M. *Op. Cit.*

comunique, con la finalidad de captar el contenido de las conversaciones para la investigación de concretos delitos y para la aportación en su caso, de determinados elementos probatorios”²⁶.

López-Fragoso (1991, p.68) definió las intervenciones telefónicas “(...) como aquellas medidas instrumentales restrictivas del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones privadas, ordenadas y ejecutadas en la fase instructora de un proceso penal bajo la autoridad del órgano jurisdiccional competente frente a un imputado –u otros sujetos de los que este se sirva para comunicarse–, con el fin de, a través de la captación del contenido de lo comunicado o de otros aspectos del proceso de comunicación, investigar determinados delitos, averiguar el delincuente y, en su caso, aportar al juicio oral determinados elementos probatorios”.

Gullock Vargas (2008, p.20) considera que “(...) es un medio instrumental, mediante el cual se limita el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. Es ordenada por el juez, en relación con un hecho punible de especial gravedad, mediante resolución fundada a fin de que se proceda al registro y grabación de las conversaciones telefónicas de un imputado u otros sujetos con el que este se relacione, durante un tiempo determinado y con la finalidad de investigar determinados delitos o, en su caso, recabar prueba en relación con el hecho delictivo y la participación de su autor”.

López Quiroga (2010, pp. 4-5) considera que “(...) son en principio y con carácter general, medios instrumentales carentes de finalidad por sí mismas. Se trata claramente de un medio para la obtención de un resultado: conocer determinados secretos comunicados mediante del teléfono. Tal medio, pues, puede servir para una vez conocidos los secretos, en el ámbito judicial, para prevenir la comisión de hechos delictivos abortando su realización o para averiguar datos precisos, a fin de obtener la prueba necesaria que presentar ante los Tribunales...”

²⁶ *Cit. Pos.* Marco Urgell, A. *Op. Cit.*, p. 67

La segunda tendencia, agrupa las siguientes concepciones: la autora, hace referencia a la definición ofrecida por los autores Paz Rubio, Mendoza Muñoz, Olle Sesé, y Rodríguez Moriche en su obra “La prueba en el proceso penal. Su práctica ante los Tribunales”, en donde se explica en detalle los requisitos de validez que requiere la implementación de la medida. Para estos autores siempre va a ser “todo acto de investigación, limitativo del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, por el que el Juez de Instrucción, en relación con un hecho punible de especial gravedad y en el curso de un procedimiento penal, decide, mediante auto especialmente motivado, que, por la policía judicial se proceda al registro de llamadas y/o efectuar la grabación magnetofónica de las conversaciones telefónicas del imputado durante el tiempo imprescindible para poder pre-constituir la prueba del hecho punible y dilucidar la participación del autor”²⁷.

Y la tercera, reúne las que a continuación reflejamos:

Escobar Leiva (2011, p.19) expone que “Son pues (...) un conjunto de procedimientos por medio de los cuales se infieren las comunicaciones de uno o más teléfonos, con el objeto de escuchar los mensajes codificados a través de las ondas correspondientes, con el ánimo de conocer su contenido y utilizarlo para los fines de la investigación y persecución penal”.

Las escuchas telefónicas o intervención de las comunicaciones son una medida cuya finalidad descansa en interferir llamadas realizadas por el presunto autor o participante de la actividad delictiva, o recibida por cualquiera de ellos, a fin de conocer los diálogos a través de la conservación en cintas magnetofónicas y llevarlo al juicio oral como parte de las pruebas presentadas en el momento procesal oportuno²⁸.

²⁷ Paz Rubio, J. M., Mendoza Muñoz, J., Olle Sesé, M. y Rodríguez Moriche, R. M. Op. Cit., p. 209. Cit. Pos. Marco Urgell, A. Op. Cit. pie de página número 89, p. 68.

²⁸ *idem*. p. 7.

De modo general, permite a las autoridades recopilar evidencia de las conversaciones relacionadas con los actos delictivos de una persona.

Una vez analizados los criterios ofrecidos por diferentes autores acerca de las instituciones hoy estudiadas, a saber: agente encubierto y escuchas telefónicas, a continuación, tratamos un análisis comparado sobre dichas instituciones en Latinoamérica.

2. Métodos especiales de investigación criminal en América Latina y el Caribe: el agente encubierto y las escuchas telefónicas

En este aparte nos proponemos como principal objetivo constatar la presencia del agente encubierto y las escuchas telefónicas en una muestra previamente seleccionada de cuerpos penales latinoamericanos, a fin de valorar la manera en que estos hacen frente a ciertos elementos elegidos para el análisis.

2.1. El agente encubierto y las intervenciones telefónicas como métodos especiales de investigación criminal en legislaciones de América Latina y el Caribe

El presente estudio comparado se erige sobre el objetivo de analizar el comportamiento de los métodos especiales de investigación criminal en legislaciones penales foráneas, específicamente latinoamericanas. En aras de organizar el trabajo, tomamos una muestra de diez países: Guatemala, Chile, Costa Rica, Estado Plurinacional de Bolivia, República de Colombia, República de Ecuador, República de Nicaragua, República del Perú, República Bolivariana de Venezuela y República de Argentina; consideramos los cuerpos adjetivos o procesales, y demás leyes complementarias en caso de que las tuviesen.

En cada uno de las legislaciones adjetivas profundizamos los siguientes elementos: a) Figura que regula: agente encubierto y/o interceptación

de las comunicaciones; b) Autoridad facultada para su autorización; c) Período de tiempo por el cual se autoriza el empleo del método; d) Posibilidad o no de prórroga. En aquellos casos que prevén la prórroga, por qué tiempo y en cuántas ocasiones; e) Delitos ante los cuales es posible aplicarla(s); f) Necesidad de autorización lo suficientemente motivada; g) Control de legalidad posterior; h) Existencia de ley complementaria que regule la institución.

Tras haber examinado la normativa procesal penal de los diez países elegidos, el balance obtenido del estudio comparado fue el siguiente:

- Las instituciones en estudio son reguladas por las legislaciones adjetivas. Los países que reglamentan el agente encubierto como método especial de investigación en sus Códigos Procesales son: la República de Colombia, el Estado Plurinacional de Bolivia, y la República del Perú. Aquellos que regulan las intervenciones telefónicas en igual sentido son: Costa Rica, Chile, Guatemala, la República Bolivariana de Venezuela, la República de Colombia, la República del Perú y la República de Nicaragua; obteniendo de esta forma como saldo final que los únicos países que disciplinan ambos métodos extraordinarios de investigación son la República del Perú y la República de Colombia. La positivización de estas técnicas es llevada a cabo de diferentes maneras por dichos cuerpos jurídicos, que abarca desde su tratamiento individual como método especial de investigación hasta una regulación carente de autonomía por medio de otras figuras jurídicas inclusive de otras técnicas como la entrega vigilada²⁹. En algunas de las normativas, el tratamiento ofrecido es más amplio que en otras y abordan particulares de trascendental especificidad³⁰, a contrario sensu de otras, que solo aluden a las mismas de manera escueta y carente de elementos trascendentes a

²⁹ República de Colombia.

³⁰ República de Colombia, Estado Plurinacional de Bolivia, República de Nicaragua y República del Perú, este último solamente en relación con las intervenciones telefónicas.

su aplicación y puesta en vigor³¹. De los países seleccionados, siete³² poseen normas complementarias dedicadas a darles tratamiento a dichas figuras para un total de 10; dentro de ellas siete brindan amparo legal a las escuchas telefónicas y los agentes encubiertos y cuatro contienen ambas instituciones³³.

- Las autoridades facultadas para la autorización de ambas medidas varían en dependencia del ordenamiento. El Ministerio Fiscal y el Juez se constituyen como las máximas figuras que participan en el proceso de selección y determinación de aplicación. A excepción de Colombia, respecto la intervención de las comunicaciones y Perú, relativo a los agentes encubiertos, toda autorización de la medida es concedida por el Juez previa solicitud del Fiscal; solo en estas dos normas, el Fiscal adopta la medida sin previa concesión del magistrado competente.
- El tiempo por el cual ha de permanecer vigente la medida una vez decretada su puesta en vigor oscila entre los treinta (30) días y un (1) año. A su vez admiten la prórroga y en la generalidad de los casos, esta es concedida por similares períodos de tiempo y bajos las mismas condiciones en que fuera otorgada primigeniamente.
- Si bien, no es práctica generalizada aludir taxativamente a los delitos en cuya investigación podrán ser aplicados, la referencia en la mayoría de los casos a que han de estar vinculados con la criminalidad organizada, sí es homogénea. Otros³⁴, hacen uso de frases que resultan vacía al momento de ser aplicadas y transgresoras de principios rectores en la aplicación de estos métodos como el de proporcionalidad.
- El universo de países seleccionados exige la presentación de autorización motivada con suficiencia para adoptar dichas técnicas. Reclaman de la presencia en ellas de reseñas tales como nombre

³¹ Costa Rica, Chile, Guatemala, República Bolivariana de Venezuela, República del Perú respecto los agentes encubiertos.

³² Costa Rica, República de Argentina, República del Perú, Guatemala, República Bolivariana de Venezuela, Chile y Estado Plurinacional de Bolivia.

³³ República del Perú, Guatemala, República Bolivariana de Venezuela y Chile.

³⁴ Chile.

de la autoridad que concede la aplicación, fecha en que entra en vigor, identidad adquirida por el agente, nombre y principales datos identificativos de la persona investigada, número de teléfono que se desea intervenir, período por el cual durará dicha interceptación, entre otros particulares.

- Respecto el control de legalidad posterior, solamente Guatemala en su Código de Procedimiento Penal la indica de forma expresa para ambos métodos especiales de investigación. Prevé respecto los agentes encubiertos, sea efectuado dentro de las 36 horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, lo cual no es acertado si tomamos en consideración que el plazo máximo por el cual pueda ser adoptada la medida es el de un año.

3. Conclusiones

Una vez planteadas las consideraciones pertinentes respecto a los métodos especiales de investigación criminal: las escuchas telefónicas y el agente encubierto, sus referentes histórico-doctrinales, y en el ámbito de la comparación jurídica de las normativas de América Latina y el Caribe, arribamos a las siguientes conclusiones:

Los asideros de los métodos especiales de investigación surgieron entre los siglos XVIII y XIX, sin embargo, adquieren verdadero auge en el XX a consecuencia del vertiginoso desarrollo económico y tecnológico de la nueva criminalidad organizada que mostraba a las tradicionales técnicas, incapaces de hacer frente a su derrocamiento.

Con relación a los agentes encubiertos, las definiciones ofrecidas por la doctrina son susceptibles de agrupar en dos tendencias: una concerniente a la idea según la cual, el agente encubierto debe ser un empleado o funcionario público, y otra, que concibe la posibilidad de que además de estos, los particulares lo sean a su vez. Además de lo anterior, y derivado de la primera vertiente, contamos con tres subtendencias, que se despliegan en: quienes enuncian que debe ser un empleado o funcionario

público, los que sí especifican que debe ser un miembro de las fuerzas policiales y, los que consideran que el agente debe ser integrante de la policía judicial.

Respecto a las escuchas telefónicas, las conceptualizaciones brindadas por los autores que han abordado el tema, pueden ser aunadas fundamentalmente en tres directrices: primera: aquellos que consideran que las escuchas o intervenciones telefónicas constituyen un instrumento o medio que auxilia al investigador penal frente al caso en cuestión; segunda: quienes admiten que dicho método es un simple acto de investigación, es decir, una herramienta de la cual hace uso el investigador en el proceso; tercera: los que asienten que son un conjunto de procedimientos, de vías, maneras, de actos concatenados unos con otros los cuales se hayan en estrecha relación entre sí.

Ambos métodos especiales de investigación –agente encubierto y escuchas telefónicas–, se caracterizan por requerir como premisa para la aplicación, del principio de proporcionalidad, lo cual supone que solamente serán adoptadas a falta de técnica tradicional que permita conseguir similar resultado. Son medidas especiales de investigación que alteran las reglas básicas del proceso penal.

De los países estudiados, solamente ocho contemplan una u otra figura en sus cuerpos adjetivos. De ellos, tres hacen referencia a los agentes encubiertos, siete regulan las interceptaciones de llamadas telefónicas y solo dos brindan amparo a ambas figuras. Tres Códigos Procesales regulan de forma expresa los delitos en cuya investigación pueden ser empleados; cinco aluden al tiempo de vigencia de la medida, los cuales posibilitan que el mismo sea prorrogado, y en cinco de ellos la autorización ha de ser expedida por el juez previo requerimiento del Ministerio Fiscal y solo uno establece control jurisdiccional posterior.

De la muestra seleccionada de diez países, siete de ellos poseen normativas complementarias que introducen o coadyuvan la regulación de dichos

métodos para un total de diez normativas. En ellas, tres consagran en su articulado la exención de responsabilidad penal, civil o administrativa sobre los agentes encubiertos, una alude de forma expresa al control judicial posterior que ha de tenerse una vez adoptada la medida, en cuatro de ellas la medida es adoptada por la Fiscalía y solamente dos de ellas, de forma taxativa, enuncian los delitos en cuyas investigaciones pueden ser adoptadas.

4. Bibliografía

- Alves Bento, R. (1999) “Agente infiltrado. Busca pela legitimação constitucional”, *Limites Constitucionais da Investigação*, p. 344.
- Asencio Mellado, J. M.: La intervención de las comunicaciones y la prueba ilícita, Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20110507_02.pdf, Consultado: 6 de diciembre de 2015
- Ayala López, N. O., Castaneda García, H. A., Prado Ortiz, E. V. (2003). “El agente encubierto como una técnica de investigación en la criminalidad organizada“, Trabajo de graduación monográfico para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas. San Salvador, pp. 8-11.
- Cafferata Nores, J. I. (1998). Cuestiones actuales sobre el proceso penal, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, p. 25.
- Cardoso Pereira, F. (2012) Agente Encubierto y Proceso Penal Garantista: Límites y desafíos, Tesis Doctoral, Salamanca. Disponible en: http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/121134/1/DDAFP_CardosoFlavio_Tesis.pdf, consultado: 27 de febrero de 2016.
- Cotom Pac, E. G. (2005). Análisis jurídico y doctrinario del Derecho Penal Premial y su introducción al Derecho Penal de Quetzaltenango, Tesis de grado. Disponible en: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjcem/2015/07/01/Cotom-Cristian.pdf>, Consultado: 4 de diciembre de 2015.
- Chuy Vallejo, M. A. (2007) “Análisis jurídico de la criminalística como base para la realización de una investigación científica del delito dentro del proceso penal guatemalteco”, Tesis presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Disponible en: <http://biblioteca.usac.edu>.

- gt/tesis/04/04_6833.pdf, Guatemala, Consultado: 4 de diciembre de 2015, pp. 97-100.
- Del Pozo Pérez, M. (2006). El agente encubierto como medio de investigación de la delincuencia organizada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, En: Criterio Jurídico, Departamento de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Pontificia Universidad Javeriana, Santiago de Cali, Volumen 6, p. 258.
- Diban, M. (2007). “Técnicas especiales de investigación, TEI”, Breve introducción a los temas más relevantes. Primera reunión del grupo técnico sobre delincuencia organizada transnacional de la OEA, México, DF.
- Duartes-Delgado, E. (2008). “El agente encubierto en los delitos de narcotráfico”, Disponible en: <http://www.metabase.net/docs/bpj-cr/24746.html>, Consultado: 14 de enero de 2016.
- Esopo, III, fábula V, Aesopus et petulan, Disponible en http://www.edu.mec.gub.uy/biblioteca_digital/libros/E/Esopo%20-20300%20f%C3%A1bulas%20de%20Esopo.pdf, Consultado: 20 de abril de 2016.
- Folgar Aguilar, L. A. (2007). La importancia de la figura del agente encubierto en la legislación penal guatemalteca, como instrumento para combatir el flagelo de la narcoactividad, Tesis presentada en opción al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala.
- Gullock Vargas, R. (2008). Las intervenciones telefónicas, Heredia, San Joaquín de Flores, Escuela Judicial, Disponible en: http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/penal/1_LIBRO%20INTERVENCIONES%20TELEFONICAS.pdf, Consultado: 14 de enero de 2016.
- Lemus Morales, E. A. (2013). La interceptación telefónica como método especial de investigación en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Tesis presentada previo a conferírsele el grado académico de Maestro en Ciencias en Criminología (Magister Scientiae), Guatemala, p.48.
- Magaz Álvarez, R. (2006). Curso de Experto Universitario en Investigación Criminal, Trabajo fin de curso de la Asignatura Respuestas político-criminales a la delincuencia internacional: narcotráfico y terrorismo, El Agente Encubierto, Disponible en: http://www.iuisi.es/19_otras_colaboraciones_experto_IC.htm, Consultado: 29 de enero de 2016.

- Manco López, Y. La verdad y la justicia premial en el proceso penal colombiano, Disponible en: <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/14146/12506>, Consultado: 27 de diciembre de 2015.
- Marco Urgell, A. (2010). La intervención de las comunicaciones telefónicas: grabación de las conversaciones telefónicas, hallazgos casuales y consecuencias jurídicas derivadas de la ilicitud de la injerencia, Tesis Doctoral, Bellaterra.
- Manual de Técnicas Especiales de Investigación Agente Encubierto y Entrega Vigilada, UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2009, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/diciembre/Manual_Tecnicas_Especiales_de_Investigacion_Bolivia. Consultado: 1 de marzo de 2016.
- Montoya, M. D. (1998). Informantes y técnicas de investigación encubiertas. Análisis procesal y constitucional. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires.
- Obregón Rodríguez, R. E. (2005). “Arrepentimiento y colaboración eficaz” La importancia de la manifestación de coincepado colaborador en el proceso penal, Guayaquil, Ecuador, Disponible en: <http://www.google.com.cu/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact>, Consultado: 16 de marzo de 2015.
- Pacay Archila, A. I. (2013). Las interceptaciones telefónicas en el proceso penal guatemalteco, Tesis presentada a la coordinación de la Maestría en Criminología, Guatemala, pp. 10-15.
- Pascua, F. J. (2003). Escuchas telefónicas, grabaciones subrepticias y filmaciones, 4ta reimpresión, Mendoza, Argentina, p.69.
- Paz Rubio, J. M., Mendoza Muñoz, J., Olle Sesé, M. y Rodríguez Moriche, R. M. (199) “La prueba en el proceso penal. Su práctica ante los Tribunales”, ed. Colex, Madrid, pp. 209. Cit. Pos. Marco Urgell, A. Op. Cit. pie de página número 89, p. 68.
- Quirós Pérez, R. (2006) Manual de Derecho Penal I, Ed. Félix Varela, La Habana, pp. 128-130.
- Rendo, Á. D. (2002). “Agente encubierto”, s/e, Argentina, p. 34.
- Riquelme Portilla, E. (2006). El agente encubierto en la ley de drogas. La lucha contra la droga en la sociedad del riesgo, en Revista Electrónica Política Criminal n°2, A2, Disponible en: <http://www.politicacriminal.cl/>, Consultado: 23 de abril de 2015.

- Rives Seva, A. P. (2004) La prueba en el Proceso Penal. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, Ed. Aranzadi S.A, Tercera Edición, Pamplona, España.
- Sampedro Arrubla, C. (2009). “La entrega vigilada”, Disponible en: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/520>, Consultado: 23 de abril de 2015.
- Sánchez García de Paz, I. El coimputado que colabora con la justicia penal, Disponible en: <http://www.criminet.urgt.es/recpe>, Consultado: 12 de enero de 2016.
- Zafra Espinosa de los Monteros, R. El agente encubierto en el Ordenamiento Jurídico Español. Publicación del Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales, Instituto de Derecho penal Europeo e Internacional, Disponible en: <http://www.cienciaspenales.net>, Consultado: 13 de diciembre de 2015.

Otros documentos

- Santa Biblia Reina-Valera Revisada 1960, Ed. Sociedades Bíblicas Unidas 1992, p.7.
- Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada Bienes Delictivos y Agente Encubierto, Aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN del 15.junio.2006, Comisión de Reglamentos y Directivas Internas del Ministerio Público, Disponible en: http://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/fc16a3_codigo_reglamento_tecnicas.pdf. Consultado: 6 de marzo de 2016.

Normas Jurídicas

- Ley contra la delincuencia organizada del Congreso de la República de Guatemala Decreto No. 21-2006.
- Ley 20.000 de 16 de Febrero de 2005 que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada en el Diario Oficial con fecha 16.02.05, promulgada el 02.02.2005, Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=235507> Consultado 23 de febrero de 2016.

Ley para el combate del tráfico ilícito de estupefacientes y otras formas de aparición de la criminalidad organizada” (Gesetz zur Bekämpfung des illegalen Rauschgifthandels und anderer Erscheinungsformen der Organisierten Kriminalität-OrKG) de 15 de julio de 1992. Art 110a StPO: “Miembros del servicio policial que indagan bajo una identidad alterada (*Legende*, “leyenda”), otorgada por un período limitado de tiempo.

Ley 20.000 de 16 de Febrero de 2005 que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Ley Orgánica No. 5/1999; La “Ley para el combate del tráfico ilícito de estupefacientes y otras formas de aparición de la criminalidad organizada”, de 15 de julio de 1992.

Ley del Código de Procedimiento Penal, Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999, Disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_blv_ley1970.pdf, Consultado: 1 de marzo de 2016.

Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001, Disponible en: http://www.academia.edu/11449236/C%C3%93DIGO_PROCESAL_PENAL_DE_NICARAGUA_LEY_406_, Consultado 25 de febrero de 2016; Código Procesal Penal del Perú.

Decreto Legislativo N° 957, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de julio de 2004, Disponible en: https://www.unodc.org/res/cld/document/per/1939/codigo_de_procedimientos_penales_html/Codigo_procesal_penal.pdf Consultado 14 de enero de 2016.

Ley 906 de 2004-senado/01 de 2003-cámara, Código de Procedimiento Penal Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004, Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html Consultado: 24 de febrero de 2016.

Código Procesal Penal del Perú, Decreto Legislativo N° 957.

Código orgánico procesal penal República Bolivariana de Venezuela, Publicado en Gaceta Oficial N° 5.208 Extraordinario del 23 de enero de 1998, Disponible en: <https://www.google.com.cu/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&>

ved=0ahUKEwj8mo Xx1MXLAhVLMR4KHRg9CM0QFggkMAE&url=https%3A%2F%2Fwww.icrc.org%2Fihl-nat.nsf%2F0%2Fa1f3d8eb256cf31bc1256a37003faf98%2F%24FILE%2FCodigo%2520penal.pdf&usg=AFQjCNEvXYGjwsv75PjwThiCiwi4w8gyHw&bvm=bv.116954456,d.dmo. Consultado: 12 de marzo de 2016.

Ley-19696 Código Procesal Penal, fecha de publicación: 12.10.2000, fecha de promulgación: 29.09.2000, organismo: Ministerio de Justicia; última modificación: rectificación diario oficial, Disponible en: <http://www.leychile.cl/N?i=176595&f=2011-04-08&p> Consultado 23 de marzo de 2016.

